


**RV: CONTESTACION DEMANDA**

Correspondencia Sede Judicial CAN - Bogotá - Bogotá D.C.

&lt;correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co&gt;

Vie 13/05/2022 8:31

Para: Juzgado 61 Administrativo Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. &lt;jadmin61bta@notificacionesrj.gov.co&gt;

 5 archivos adjuntos (2 MB)

CONTESTACION DEMANDA JOHN JAIRO AVILA GUEVARA.pdf; PODER JOHN JAIRO AVILA GUEVARA.pdf; ACTA DE POSESION.pdf; RESOLUCION DE DELEGACION.pdf; RESOLUCION DE NOMBRAMIENTO.PDF;

Cordial saludo,

De manera atenta informamos que ha sido radicado el presente correo como memorial para el proceso relacionado en el mismo, dentro del registro en el aplicativo siglo XXI podrá confirmar los datos del mensaje como Asunto, fecha y hora de recibo.

Atentamente,

**Grupo de Correspondencia**  
Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos  
Sede Judicial CAN  
CAMS

---

**De:** Alvin Robin Ramirez Rodriguez <aramirezr@mintransporte.gov.co>**Enviado:** viernes, 13 de mayo de 2022 3:21 a. m.**Para:** Correspondencia Sede Judicial CAN - Bogotá - Bogotá D.C. <correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>**Cc:** jairo.neira@rojasyasociados.co <jairo.neira@rojasyasociados.co>; correspondencia.judicial@runt.com.co <correspondencia.judicial@runt.com.co>; notificacionjudicial@facatativa-cundinamarca.gov.co <notificacionjudicial@facatativa-cundinamarca.gov.co>; notificacionesjudiciales@davivienda.com <notificacionesjudiciales@davivienda.com>**Asunto:** CONTESTACION DEMANDA

Bogotá D.C., 13 de mayo de 2022

**Honorable Señora Jueza****Dra. EDITH ALARCÓN BERNAL****Juzgado Sesenta y Uno Administrativo de Bogotá D.C.**

La Ciudad

<b>Radicado:</b>	<b>11001334306120220005200</b>
<b>Medio de control:</b>	<b>Reparación Directa</b>
<b>Demandante:</b>	<b>John Jairo Ávila Guevara</b>
<b>Demandado:</b>	<b>Nación - Ministerio de Transporte y otro</b>
<b>Asunto:</b>	<b>CONTESTACIÓN DE DEMANDA</b>

**ALVIN ROBIN RAMÍREZ RODRÍGUEZ**, identificado como aparece al pie de mi firma, abogado titulado portador de la T.P. No. 211.303 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando como apoderado del **MINISTERIO DE TRANSPORTE**, según poder que me fuera conferido por la Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la cartera ministerial el cual se anexa con el presente escrito, respetuosamente comparezco ante su Dignísimo Despacho con el fin de contestar dentro de la oportunidad legal, la demanda promovida en ejercicio del medio de control de reparación directa presentada por el señor John Jairo Ávila Guevara, de conformidad con los lineamientos establecidos en el artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo según documento adjunto.

De la Señora Jueza,

**ALVIN ROBIN RAMÍREZ RODRIGUEZ**  
c.c. 80.549.329  
T.P. No.211.303 del C.S. de la J.

**Resolución 0666 del 24 de abril de 2020 expedida por el Ministerio de Salud y Protección Social Principales medidas de bioseguridad:**

- \* Lávese las manos frecuentemente.
- \* Use el tapabocas cubriendo nariz y boca.
- \* Practique el distanciamiento físico.
- \* Lo invitamos a descargar y reportar diariamente su condición de salud en la Aplicación CoronApp-Colombia.

La información contenida en este mensaje, y sus anexos, tiene carácter confidencial y esta dirigida únicamente al destinatario de la misma y solo podrá ser usada por este. Si el lector de este mensaje no es el destinatario del mismo, se le notifica que cualquier copia o distribución de este se encuentra totalmente prohibida. Si usted ha recibido este mensaje por error, por favor notifique inmediatamente al remitente por este mismo medio y borre el mensaje de su sistema. Las opiniones que contenga este mensaje son exclusivas de su autor y no necesariamente representan la opinión oficial del Ministerio de Transporte.

The information contained in this message and in any electronic files annexed thereto is confidential, and is intended for the use of the individual or entity to which it is addressed. If the reader of this message is not the intended recipient, you are hereby notified that retention, dissemination, distribution or copying of this e-mail is strictly prohibited. If you received this e-mail in error, please notify the sender immediately and destroy the original. Any opinions contained in this message are exclusive of its author and not necessarily represent the official position of Ministry of Transportation.



Bogotá D.C., 13 de mayo de 2022

Honorable Señora Jueza  
Dra. EDITH ALARCÓN BERNAL  
Juzgado Sesenta y Uno Administrativo de Bogotá D.C.  
La Ciudad

Radicado: 11001334306120220005200  
Medio de control: Reparación Directa  
Demandante: John Jairo Ávila Guevara  
Demandado: Nación - Ministerio de Transporte y otro  
Asunto: CONTESTACIÓN DE DEMANDA

**ALVIN ROBIN RAMÍREZ RODRÍGUEZ**, identificado como aparece al pie de mi firma, abogado titulado portador de la T.P. No. 211.303 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando como apoderado del **MINISTERIO DE TRANSPORTE**, según poder que me fuera conferido por la Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la cartera ministerial el cual se anexa con el presente escrito, respetuosamente comparezco ante su Dignísimo Despacho con el fin de contestar dentro de la oportunidad legal, la demanda promovida en ejercicio del medio de control de reparación directa presentada por el señor John Jairo Ávila Guevara, de conformidad con los lineamientos establecidos en el artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en los siguientes términos:

### I. OPORTUNIDAD DE LA CONTESTACIÓN

Establecido lo anterior, se tiene que el medio de control de la referencia fue notificado en debida forma al buzón judicial de la entidad que represento, el pasado 21 de marzo de 2022; de allí que, según lo dispuesto en los artículos 172, 197 y 199 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo, modificado por el Artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, los treinta (30) días con que cuenta la entidad para contestar la respectiva demanda, fenecen el día 13 de mayo de la presente anualidad, con lo cual, el escrito de contestación se presenta dentro de la oportunidad procesal correspondiente.

### II. RESPECTO DE LAS PRETENSIONES

Desde ahora señalo que me opongo a la prosperidad de todas y cada una de las pretensiones elevadas por la parte actora, al considerar que las mismas carecen de fundamento jurídico, fáctico y probatorio que permitan concluir que en el presente caso mi representada ha causado algún perjuicio de los alegados comoquiera que su actuación se ha plegado de acuerdo con lo dispuesto en la Constitución Política y la Ley. Lo anterior, de conformidad con los argumentos y las excepciones que se proponen a continuación.

### III. RESPECTO DE LOS HECHOS NARRADOS POR LA PARTE ACTORA

Me permito responder a los hechos en el mismo orden en que fueron expuestos en la demanda de la siguiente manera a saber:

**HECHO 1: NO ES CIERTO** ya que de conformidad con la documental aportada por el demandante se tiene que si bien es cierto hubo un contrato de prenda abierta sin tenencia, no lo es menos cierto que en dicho contrato no se establece certeramente que una de las partes contratantes sea la entidad financiera a la cual se alude. Sin perjuicio de lo anterior debe indicarse su Señoría que no está acreditado en legal y debida forma la propiedad del vehículo en cuanto a las personas que se menciona en este hecho. En ese sentido **QUE SE PRUEBE**.

**HECHO 2: NO ME CONSTA**; lo anterior por cuanto no obra en el plenario documento alguno con el número de radicado que indica y/o menciona la parte demandante y que presuntamente fuera emitido por la cartera ministerial. No obstante su Señoría, téngase en cuenta la manifestación clara e indefectible de la parte accionante en el sentido de indicar la persona jurídica que llevó a cabo el proceso de registro del automotor y la entidad ante cual la realizó. **QUE SE PRUEBE**.

**HECHO 3: ES CIERTO.**



**HECHO 4: NO ES UN HECHO;** se trata de la interpretación que del oficio suscrito por el Ministerio de Transporte por medio del cual informó la presunta irregularidad que se presentaba respecto del automotor que se refuta de propiedad del demandante, hace el accionante.

**HECHO 5: NO ES UN HECHO Y NO ME CONSTA;** lo anterior por cuanto se trata de una actuación que presuntamente adelantó la parte actora ante el Ministerio de Transporte y el Organismo de Tránsito donde aparentemente se llevó a cabo el proceso de registro del automotor; no obstante debe indicarse su Señoría que dicha circunstancia no se encuentra acreditada en el plenario razón por la cual no es posible determinar la veracidad de la afirmación. En ese sentido **QUE SE PRUEBE.**

**HECHO 6: ES PARCIALMENTE CIERTO;** ello teniendo en cuenta que revisado el archivo de gestión documental con que cuenta la cartera ministerial se pudo establecer que la comunicación emitida por la entidad que represento se dio en el marco de la solicitud de información que elevara la Secretaría de Tránsito y Transporte de Facatativá más no por una actuación desplegada por la parte actora. En lo demás **ES CIERTO.**

**HECHO 7: NO ME CONSTA** tal afirmación teniendo en cuenta que es una circunstancia que desconoce mi prohijada en razón a ella no es la entidad competente para llevar a cabo el proceso de registro y/o inscripción de vehículos. En ese sentido, me atengo a la literalidad de la manifestación efectuada por la parte actora.

**HECHO 8: ES PARCIALMENTE CIERTO;** lo anterior por cuanto si bien es cierto la cartera ministerial inició un proceso de identificación de vehículos de carga que presentan omisiones en su registro inicial, no lo es menos cierto que en el listado publicado por dicha entidad se indicó clara y expresamente que dicha irregularidad era de carácter presunto y por ende, el propietario, poseedor y/o tenedor contaba con un término irrestricto para acreditar y/o validar estar incurso o no de ella.

**HECHO 9: NO ES UN HECHO;** es la consecuencia y/o efecto jurídico derivado de la no acreditación o presentación oportuna ante la autoridad competente del Certificado de Cumplimiento de Requisitos o Certificado de Aprobación de Caucción por parte del propietario, poseedor y/o tenedor del automotor.

**HECHO 10: NO ES UN HECHO;** es la apreciación subjetiva que le merece al actor la situación a la cual se vio avocado su representado en atención al no cumplimiento de los requisitos legales para el registro de un vehículo automotor. Sin embargo, debe indicarse que el accionante, sin fundamento alguno, pretende equiparar el cumplimiento de un mandato legal como lo es el establecido en el Decreto 153 de 2017 a una maniobra malintencionada de parte de la cartera ministerial. Contrario a lo sostenido por el actor, el Consejo de Estado, mediante providencia de 12 de octubre de 2017 dentro del proceso identificado con el radicado No. 25000-23-42-000-2017-01488-01 en cuanto al saneamiento de vehículos de carga que presentaban omisiones en su registro inicial, conceptuó lo siguiente:

***“Así, para la Sala resulta claro que la suspensión de expedición de los manifiestos de carga en la página del Registro Nacional de Despachos de Carga por Carretera (RNDC), encuentra su fundamento legal en el Decreto 153 de 2017 que como se expuso, estableció una prohibición a las empresas generadoras de carga de contratar el servicio de vehículos que presenten irregularidades en la matrícula inicial.***

*Ahora bien, es importante precisar que el Decreto 1514 de 2016 estableció el término de un año (plazo modificado por el Decreto 153 de 2017 en el sentido de que comenzó a contarse desde el 3 de febrero de 2017), para que los propietarios subsanaran las irregularidades que presenta la matrícula inicial de los respectivos vehículos y dispuso que si vencido ese plazo ello no ocurría, **correspondía a las autoridades de tránsito iniciar las actuaciones administrativas y judiciales dirigidas a revocar los actos administrativos de registro.**” (Se destaca en negrillas y en subrayas).*

Es por ello su Señoría, que lo manifestado por el actor no son más que apreciaciones subjetivas a las cuales apela, cuestionando el procedimiento administrativo en el cual se vio inmerso por la presunta inconsistencia que presentaba el vehículo automotor que refuta de su propiedad, en el proceso de registro.

**HECHO 11: NO ES UN HECHO;** es la transcripción que de un aparte normativo realiza la parte actora.

**HECHO 12: NO ES UN HECHO;** es la estimación y/o valoración económica que realiza el actor respecto de los daños y perjuicios por el padecidos con ocasión de la situación a la cual se vio avocado por la irregularidad que presentaba el automotor que alega de su propiedad.

**HECHO 13: NO ES UN HECHO;** se trata de la descripción que hace el profesional del derecho de la contraparte en relación con el agotamiento del requisito de procedibilidad.



#### IV. EXCEPCIONES Y ARGUMENTOS DE DEFENSA

##### Falta de Legitimación en la Causa por Pasiva:

Se considera que estamos frente a la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva, por cuanto los entes encargados de matricular los vehículos automotores son los organismos de tránsito del país; es así como el vehículo fue matriculado por el Organismo de Tránsito de Facatativá, por cuanto el Ministerio de Transporte como ente regulador del servicio terrestre automotor en la modalidad de carga, expidió el Decreto 1079 de 2015, que adopta las medidas especiales y transitorias para sanear el registro inicial de los vehículos de transporte de carga que presentan omisiones en su registro inicial y se establece el procedimiento que debe adelantarse para ello.

Ahora, si bien es cierto que el escrito de demanda está dirigido entre otros, en contra del Ministerio de Transporte, no es menos cierto que no existe censura alguna respecto de dicha entidad con lo cual, se configuraría la falta de legitimación en la causa por pasiva respecto de mi representada, partiendo de la pauta jurisprudencial decantada por el Honorable Consejo de Estado<sup>1</sup> según el cual:

“(…)”

“Adicionalmente, se ha diferenciado entre **la legitimación de hecho y la legitimación material en la causa**<sup>2</sup>. La primera se refiere a la relación procesal que se establece entre el demandante y el demandado por intermedio de la pretensión procesal, es decir, se trata de una relación jurídica nacida de la atribución de una conducta **en la demanda** y de la notificación del libelo inicial al demandado, por manera que quien cita a otro y le endilga la conducta, actuación u omisión que dan lugar a que se incoe la acción, está legitimado de hecho por activa y aquél a quien se cita y se le atribuye la referida acción u omisión resulta legitimado de hecho y por pasiva, después de la notificación del auto admisorio de la demanda<sup>3</sup>

“Por su parte, **la legitimación material en la causa alude a la participación real de las personas en los hechos que origina la presentación de la demanda**, independientemente de que dichas personas no hayan demandado o que hayan sido demandadas. De ahí que la falta de legitimación material en la causa, por activa o por pasiva, no enerve la pretensión procesal en su contenido, como sí lo hace una excepción de fondo, pues, como lo ha precisado la Sala,

«[L]a excepción de fondo se caracteriza por la potencialidad que tiene, si se prueba el hecho modificativo o extintivo de la pretensión procesal que propone el demandado o advierte el juzgador (art. 164 C.C.A) para extinguir parcial o totalmente la súplica procesal.

“La excepción de fondo supone, en principio, el previo derecho del demandante que a posteriori se recorta por un hecho nuevo y probado –**modificativo o extintivo del derecho constitutivo del demandante**– que tumba la prosperidad total o parcial de la pretensión, como ya se dijo.

“**La legitimación material en la causa activa y pasiva, es una condición anterior y necesaria, entre otras, para dictar sentencia de mérito favorable, al demandante o al demandado**» (negrillas en el texto original, subrayas fuera de él)<sup>4</sup>

“Lo anterior lleva a concluir que en un sujeto procesal que se encuentra legitimado de hecho en la causa no necesariamente concurrirá, al mismo tiempo, legitimación material, pues ésta solamente es predicable respecto de quienes participaron realmente en los hechos que han dado lugar a la instauración de la demanda. En consecuencia, el análisis sobre la legitimación material en la causa se contrae a dilucidar si existe, o no, relación real de la parte demandada o de la demandante con la pretensión que ésta formula o la defensa que aquella propone, pues la existencia de tal relación constituye condición anterior y necesaria para dictar sentencia de mérito favorable a una o a otra<sup>5</sup>”.

<sup>1</sup> Consejo de Estado, Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Magistrado Ponente Dr. Mauricio Fajardo Gómez, Expediente N° 18.145. Sentencia de 23 de junio de 2010.

<sup>2</sup> Ver, por ejemplo, Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera sentencia de 15 de junio de 2000; Consejera Ponente: María Elena Giraldo Gómez; expediente No. 10.171; Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia del veintiocho (28) de abril de dos mil cinco (2005), Consejero ponente: Germán Rodríguez Villamizar, Radicación número: 66001-23-31-000-1996-03266-01(14178).

<sup>3</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia del treinta y uno (31) de octubre de dos mil siete (2007); Referencia: 13.503; Radicación: 110010326000199713503 00.

<sup>4</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia del veinte (20) de septiembre de dos mil uno (2001); Consejera ponente: María Elena Giraldo Gómez; Radicación: 10973.

<sup>5</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia de diecisiete (17) de junio de dos mil cuatro (2004); Consejera ponente: María Elena Giraldo Gómez; Radicación número: 76001-23-31-000-1993-0090-01(14452). En similar sentido y complementando lo dicho en el texto, se ha afirmado lo siguiente: “La legitimación material en la causa, activa y pasiva, es una condición anterior y necesaria entre otras, para dictar sentencia de mérito favorable al demandante o al demandado. Nótese que el estar legitimado en la causa materialmente por activa o por pasiva, por sí solo, no otorga el



Como si lo anterior no fuera suficiente para acreditar la falta de legitimación en la causa por pasiva que opera respecto de mi prohijado, debe decirse que dentro de las funciones que le fueron encomendadas a dicha entidad no se encuentra alguna referida al registro de automotores de servicio público y/o privado.

Para ilustrar sobre el particular a su Señoría, me permito citar el Decreto 087 de 2011, en el cual se indican las funciones que le corresponden cumplir al Ministerio de Transporte, además de aquellas que determinan el Artículo 59 de la Ley 489 de 1998:

- 2.1. Participar en la formulación de la política, planes y programas de desarrollo económico y social del país.
- 2.2. Formular las políticas del Gobierno Nacional en materia de transporte, tránsito y la infraestructura de los modos de su competencia.
- 2.3. Establecer la política del Gobierno Nacional para la directa, controlada y libre fijación de tarifas de transporte nacional e internacional en relación con los modos de su competencia, sin perjuicio de lo previsto en acuerdos y tratados de carácter internacional.
- 2.4. Formular la regulación técnica en materia de tránsito y transporte de los modos carretero, marítimo, fluvial y férreo.
- 2.5. Formular la regulación económica en materia de tránsito, transporte e infraestructura para todos los modos de transporte.
- 2.6. Establecer las disposiciones que propendan por la integración y el fortalecimiento de los servicios de transporte.
- 2.7. Fijar y adoptar la política, planes y programas en materia de seguridad en los diferentes modos de transporte y de construcción y conservación de su infraestructura.
- 2.8. Establecer las políticas para el desarrollo de la infraestructura mediante sistemas como concesiones u otras modalidades de participación de capital privado o mixto.
- 2.9. Apoyar y prestar colaboración técnica a los organismos estatales en los planes y programas que requieran asistencia técnica en el área de la construcción de obras y de infraestructura física, con el fin de contribuir a la creación y mantenimiento de condiciones que propicien el bienestar y desarrollo comunitario.
- 2.10. Elaborar el proyecto del plan sectorial de transporte e infraestructura, en coordinación con el Departamento Nacional de Planeación y las entidades del sector y evaluar sus resultados.
- 2.11. Elaborar los planes modales de transporte y su infraestructura con el apoyo de las entidades ejecutoras, las entidades territoriales y la Dirección General Marítima, Dimar.
- 2.12. Coordinar, promover, vigilar y evaluar las políticas del Gobierno Nacional en materia de tránsito, transporte e infraestructura de los modos de su competencia.
- 2.13. Diseñar, coordinar y participar en programas de investigación y desarrollo científico, tecnológico y administrativo en las áreas de su competencia.
- 2.14. Impulsar en coordinación con los Ministerios competentes las negociaciones internacionales relacionadas con las materias de su competencia.
- 2.15. Orientar y coordinar conforme a lo establecido en el presente decreto y en las disposiciones vigentes, a las entidades adscritas y ejercer el control de tutela sobre las mismas.
- 2.16. Coordinar el Consejo Consultivo de Transporte y el Comité de Coordinación Permanente entre el Ministerio de Transporte y la Dirección General Marítima, Dimar.
- 2.17. Participar en los asuntos de su competencia, en las acciones orientadas por el Sistema Nacional de Prevención y Atención de Desastres.
- 2.18. Las demás que le sean asignadas.

Conforme a lo anterior, es claro que el Ministerio de Transporte no tiene asignada dentro de sus funciones y competencias la de llevar a cabo el proceso de registro y/o inscripción de vehículos, sean estos asociados al servicio público o privado por cuanto en la dinámica administrativa del sector transporte, dicha función y/o competencia la ejecuta entidad distinta a la que represento, razón por la cual se configura la falta de legitimación en la causa por pasiva respecto de la cartera ministerial.

Así mismo se observa que el Artículo 2.2.1.7.7.1.5. Modificado por el Decreto 153 de 2017 -artículo 2. Identificación de vehículos de transporte de carga que presuntamente presentan omisiones en su registro inicial-, el Ministerio de Transporte, en un término de treinta (30) días hábiles contados a partir del 03 de febrero de 2017, enviará a los

derecho a ganar; si la falta recae en el demandante el demandado tiene derecho a ser absuelto pero no porque él haya probado un hecho nuevo que enerve el contenido material de las pretensiones sino porque quien lo atacó no es la persona que frente a la ley tiene el interés sustantivo para hacerlo -no el procesal-; si la falta de legitimación en la causa es del demandado, de una parte al demandante se le negarán las pretensiones no porque los hechos en que se sustenten no le den el derecho sino porque a quien se las atribuyó no es el sujeto que debe responder; por eso, de otra parte, el demandado debe ser absuelto, situación que se logra con la denegación de las súplicas del demandante". Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia del veintidós (22) de noviembre de dos mil uno (2001); Consejera ponente: María Elena Giraldo Gómez; Expediente 13.356. Puede verse, en la misma dirección, Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia de veintisiete (27) de abril de dos mil seis (2006); Consejero ponente: Ramiro Saavedra Becerra; Radicación número: 66001-23-31-000-1996-03263-01(15352).



organismos de tránsito los listados de los vehículos que **presuntamente** presentan omisiones en su registro inicial, resultantes del cruce de información realizado entre los vehículos registrados que son objeto del programa de reposición vehicular, frente a las certificaciones de cumplimiento de requisitos expedidas y las pólizas aprobadas.

Los organismos de tránsito, en un término de dos (2) meses contados a partir del suministro de la información por el Ministerio de Transporte, y con fundamento en esta, deberán verificar el listado de los vehículos de carga que presentan omisiones en su registro inicial e indicar al Grupo de Reposición Vehicular del Ministerio de Transporte la omisión en la que se encuentran los vehículos, de acuerdo con los tipos de omisiones enumerados en el artículo 2.2.1.7.7.1.4. Adicionalmente, en caso de contar con información adicional, deberán transmitirla al Ministerio.

5

En este orden de ideas, es evidente que el Ministerio de Transporte no ha ocasionado los perjuicios que alega la parte actora por acción u omisión de su parte, por cuanto si bien en la demanda se le vinculó como entidad demandada, no lo es menos cierto que la parte demandante es conocedora (y así lo hizo saber en su escrito demandatorio a lo largo del relato de los hechos) que la información que fuera publicada, fue previamente suministrada por parte del organismo de tránsito, quien además tenía el deber sino la obligación de verificarla, sin perjuicio de aquella responsabilidad que le asiste a la persona jurídica que adelantó el proceso de registro del automotor.

De allí que, resulta indefectible señalar que el Ministerio de Transporte si bien es cierto obra como sujeto pasivo del medio de control de la referencia, no lo es menos que no es el sujeto llamado a responder por los daños aquí reclamados.

#### Falta de Legitimación en la Causa por Activa:

Establecido como se adujo en el acápite anterior, que respecto del Ministerio de Transporte se configura la falta de legitimación en la causa por pasiva, debe indicarse que en lo que respecta al actor se predica una falta de legitimación en la causa por activa. Ello por cuanto dentro del plenario, no obra prueba siquiera sumaria que acredite la condición que concurre al proceso la parte actora.

Para el efecto, valga la pena acudir al precepto jurisprudencial decantado por el Máximo Órgano de lo Contencioso Administrativo<sup>6</sup> quien respecto a la falta de legitimación en la causa por activa estableció lo siguiente:

“(...)

“Ahora bien, en relación con la **acreditación de la propiedad de los automotores**, esta Sección, en providencia que se cita in extenso, ha razonado así<sup>7</sup>:

*“Los anteriores postulados finalísticos, programáticos y principialísticos quedaron concretados en la normatividad expedida por el Ejecutivo al amparo de y/o en desarrollo de las facultades extraordinarias que le fueron conferidas por el cuerpo normativo al cual se acaba de hacer alusión; de especial trascendencia en relación con los registros inmobiliario y automotor resulta la normatividad que conjuntamente se ocupa de ellos y que contiene el Decreto-ley número 1250 de 1970, significativamente intitulado “[P]or el cual se expide el estatuto del registro de instrumentos públicos” y entre cuyas regulaciones no siempre se repara con detenimiento que se incluye el registro público de vehículos automotores, lo cual despeja cualquier inquietud o vacilación que pudiere existir en torno a la evidente asimilación que en punto a la naturaleza, los propósitos, la técnica, los alcances y los efectos del registro se ha llevado a cabo en la legislación colombiana tratándose de la propiedad y de los demás derechos reales respecto tanto de inmuebles como de vehículos automotores; el tenor literal de los preceptos que se referirán a continuación, todos integrados dentro del aludido Estatuto del Registro de Instrumentos Públicos expedido por el Presidente de la República en ejercicio de las facultades extraordinarias que le confirió la Ley 8 de 1969, es suficientemente elocuente e ilustrativo de cuanto se viene explicando:*

*“ARTICULO 1o. El registro de instrumentos públicos es un servicio del Estado, que se prestará por funcionarios públicos, en la forma aquí establecida, y para los fines y con los efectos consagrados en las leyes.*

*“ARTICULO 2o. Están sujetos a registro:*

*“1. Todo acto, contrato, providencia judicial, administrativa o arbitral que implique constitución, declaración, aclaración, adjudicación, modificación, limitación, gravamen, medida cautelar, traslación o extinción del dominio u otro derecho real principal o accesorio sobre bienes raíces, salvo la cesión del crédito hipotecario o prendario.*

<sup>6</sup> Consejo de Estado, Sección Tercera, Sentencia de 22 de enero de 2014. Expediente 28.492 M.P. Enrique Gil Botero.

<sup>7</sup> Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 23 de abril de 2009, exp. 16837, M.P. Mauricio Fajardo Gómez



“2. Todo acto, contrato, providencia judicial, administrativa o arbitral que implique constitución, declaración, aclaración, adjudicación, modificación, limitación, gravamen, medida cautelar, traslación o extinción del dominio u otro derecho real, principal o accesorio sobre vehículos automotores terrestres, salvo la cesión del crédito prendario.

“3. Los contratos de prenda agraria o industrial.

“4. Los actos, contratos y providencias que dispongan la cancelación de las anteriores inscripciones.

“ARTICULO 3o. El registro de los documentos referentes a inmuebles se verificará en la oficina de su ubicación; el de los automotores, en la de su matrícula. Los contratos de prenda agraria o industrial se inscribirán con referencia al inmueble a que están destinados o en que se hallen radicados los bienes objeto del gravamen” (subraya la Sala).

(...)

“Como colofón a la cadena de previsiones normativas aludidas, la Ley 769 de 2002 —Código Nacional de Tránsito Terrestre actualmente en vigor— estableció como requisitos uniformes —tanto en materia civil como en el ámbito mercantil— para hacer efectiva la tradición de los automóviles, la entrega material del automotor, por una parte y, por otra, la inscripción del negocio jurídico correspondiente en el Registro Nacional Automotor, obligación ésta consignada de forma expresa en el artículo 47 del citado conjunto normativo, en los términos que se transcriben a continuación:

“Artículo 47. La tradición del dominio de los vehículos automotores requerirá, además de su entrega material, su inscripción en el organismo de tránsito correspondiente, quien lo reportará en el Registro Nacional Automotor en un término no superior a quince (15) días. La inscripción ante el organismo de tránsito deberá hacerse dentro de los sesenta (60) días hábiles siguientes a la adquisición del vehículo.

“Si el derecho de dominio sobre el vehículo hubiere sido afectado por una medida preventiva decretada entre su enajenación y la inscripción de la misma en el organismo de tránsito correspondiente, el comprador o el tercero de buena fe podrá solicitar su levantamiento a la autoridad que la hubiere ordenado, acreditando la realización de la transacción con anterioridad a la fecha de la medida cautelar”.

(...)

Todo lo hasta ahora expuesto resulta de capital importancia para la resolución del asunto sub judice, pues en relación con el asunto tratado en este acápite pueden formularse las siguientes conclusiones:

“(i) Si bien es cierto que el contrato de compraventa de vehículos automotores es consensual, comoquiera que no requiere de formalidad alguna para su perfeccionamiento, no lo es menos que la eficacia del mismo tanto frente a las autoridades públicas en materia de tránsito terrestre automotor como frente a terceros, pende del cumplimiento de la formalidad o solemnidad de la inscripción del negocio jurídico en el correspondiente registro, procedimiento éste que se constituye, aún desde la normatividad expedida en 1970, en el modo a través del cual el título conduce a la transmisión de la propiedad en los negocios a los cuales no se aplica la legislación mercantil; una comprensión diferente, en virtud de la cual dicho registro tendría solamente propósitos de publicidad, no sólo contraviene el tenor literal de los preceptos que condicionan la **eficacia** del negocio a la realización del registro, sino también el espíritu mismo del sistema registral colombiano, construido a semejanza de los modelos alemán y austriaco —en los cuales el modo, el registro, resulta imprescindible para constituir o modificar el derecho real— y no del esquema consensual aplicado en Francia y en parte de la República italiana en esta materia;

“(ii) En la medida en que el anotado registro tiene naturaleza claramente constitutiva y no meramente declarativa, tanto en materia civil como en materia comercial, desde los años 1970 y 1971, respectivamente, la tradición de este tipo de bienes sólo se entiende surtida con la entrega material del automóvil y con la inscripción del título correspondiente en el Registro Nacional Automotor, y

“(iii) Como corolario de lo anterior, la propiedad o la realización de cualquier negocio jurídico que afecte un derecho real respecto de un vehículo automotor, solamente puede probarse con la acreditación tanto del título (contrato) como del modo (tradición tabular) del cual se deriva la calidad de propietario, usufructuario, acreedor pignoraticio, etcétera; las normas que expresamente establecen una tarifa legal de prueba en esta materia —artículos 43 y 44 del





*Decreto-ley 1250 de 1970— excluyen la posibilidad de que las anteriores circunstancias puedan acreditarse mediante la sola aportación de los títulos o instrumentos sujetos a inscripción, más allá de que el título o instrumento en cuestión sólo surtirá efectos respecto de terceros —desde 1970, se insiste— después de efectuada la referida inscripción.*

*“De acuerdo con lo señalado en la jurisprudencia citada, se tiene **que la prueba idónea para acreditar la propiedad de un vehículo automotor, es la tarjeta de propiedad del vehículo, documento público que no puede ser sustituidos por otro**, como lo prescribe el artículo 265 del Código de Procedimiento Civil, toda vez que se trata de un requisito ad substantiam actus.*

(...)

*“En consonancia con lo expuesto, **es claro que el demandante no probó su condición de propietario**, a contrario sensu, se demostró que tal derecho estaba radicado en persona distinta; tampoco se acreditó la calidad de poseedor, toda vez que no se allegó prueba indicativa del corpus y del animus como elementos configurativos de la posesión material que a la postre se adujo en el proceso, pues si bien, se aportó copia de un contrato de arrendamiento del vehículo con un tercero, no es menos cierto que el arrendamiento del bien, per se, considerado aisladamente como aparece en el proceso, carece de aptitud demostrativa para probar la condición de poseedor, habida consideración de que conforme el artículo 1.914 del código civil, es posible, arrendar cosa ajena, esto es, aquella respecto de la cual no se tiene el ánimo de señor y dueño.” (Se destaca en negrillas y en subrayas).*

Conforme a lo anterior es claro que quien aduce ser propietario del vehículo automotor no acreditó tal condición, comoquiera que se echa de menos en el plenario la tarjeta de propiedad del bien; de otro lado, no puede perderse de vista su Señoría que en gracia de discusión, la propiedad del vehículo respecto del señor Ávila Guevara no es absoluta toda vez que de la narración de los hechos se desprende clara e indefectiblemente que existe otro legitimado con igual interés, razón por cual se solicita la declaratoria de tal excepción.

#### **Inexistencia de Relación de Causalidad:**

En el caso concreto que nos ocupa, no existe prueba siquiera sumaria, que logre demostrar y acreditar la relación del Ministerio de Transporte con la presunta causación del daño denunciado por la parte accionante. Además de ser clara la configuración de la falta de legitimación en la causa por pasiva, debe decirse que la génesis del asunto radica en el proceso irregular o defectuoso que se llevó a cabo al momento de materializar la matrícula inicial del vehículo, procedimiento que como se mencionó anteriormente, se lleva a cabo ante los organismos de tránsito, tal y como lo señala el artículo 37 de la Ley 769 de 2002 que establece

**“ARTÍCULO 37. REGISTRO INICIAL. El registro inicial de un vehículo se podrá hacer en cualquier organismo de tránsito y sus características técnicas y de capacidad deben estar homologadas por el Ministerio de Transporte para su operación en las vías del territorio nacional.**

Lo anterior denota clara e indefectiblemente que no es función del Ministerio de Transporte, expedir la matrícula inicial de los automotores que circulan en el país, ya que esto es competencia de los Organismos de Tránsito, los cuales, sea de paso decirlo, ni siquiera se encuentran subordinados a la cartera ministerial.

De allí que, si el vehículo automotor presenta falencia alguna en su matrícula, la responsabilidad por las fallas en dicho proceso está ligada directamente a la función y/o competencia atribuida a los organismos de tránsito, razón por la cual no puede configurarse nexo causal alguno entre lo manifestado por el demandante y las funciones de mi representado, por lo que huelga decir, no existe responsabilidad alguna que se le pueda endilgar a la cartera ministerial.

#### **Inexistencia de Responsabilidad.**

Aunado a las consideraciones anteriores, esto es, la falta de legitimación en la causa por pasiva y activa y la inexistencia de nexo o relación causal, es claro que se configura igualmente en favor de mi prohijado la inexistencia de responsabilidad sobre los hechos acusados por la parte demandante, por cuanto tal y como se ha mencionado en líneas superiores, el Ministerio de Transporte es un organismo eminentemente regulador, planificador y normativo del sector transporte y hasta el día de hoy, carece totalmente de funciones de tipo operativo en cuanto al registro inicial de vehículos.

Aunado a lo anterior, no puede perderse de vista su Señoría que el origen de este proceso, radica en cuanto al trámite irregular que se adelantó ante el Organismo de Tránsito correspondiente por parte de la entidad financiera; en ese sentido, al partir de dicho supuesto de hecho, es claro que no existe responsabilidad alguna que le sea atribuible a la cartera ministerial, comoquiera que, no con el ánimo de ser repetitivo, esta entidad no lleva a cabo procesos de registro de automotores.



Es de tal envergadura la ausencia de responsabilidad que le asiste al Ministerio de Transporte, que basta con echar un vistazo al artículo 2.2.1.7.7.1.5., del Decreto 1079 de 2015 el cual establece lo siguiente:

**“Artículo 2.2.1.7.7.1.5. Identificación de vehículos de transporte de carga que presuntamente presentan omisiones en su registro inicial. El Ministerio de Transporte, en un término de treinta (30) días hábiles contados a partir del 3 de febrero de 2017, enviará a los organismos de tránsito los listados de los vehículos que presuntamente presentan omisiones en su registro inicial, resultantes del cruce de información realizado entre los vehículos registrados que son objeto del programa de reposición vehicular, frente a las certificaciones de cumplimiento de requisitos expedidas y las pólizas aprobadas. Los organismos de tránsito, en un término de dos (2) meses contados a partir del suministro de la información por el Ministerio de Transporte, y con fundamento en esta, deberán verificar el listado de los vehículos de carga que presentan omisiones en su registro inicial e indicar al Grupo de Reposición Vehicular del Ministerio de Transporte la omisión en la que se encuentran los vehículos, de acuerdo con los tipos de omisiones enumerados en el artículo 2.2.1.7.7.1.4. Adicionalmente, en caso de contar con información adicional, deberán transmitirla al Ministerio.”** (Se destaca en negrillas y en subrayas).

De lo anterior se colige que el Ministerio de Transporte remitió a los organismos de tránsito del país los listados de los vehículos que presuntamente presentaban omisiones, para que fueran precisamente estas entidades quienes verificaran y cotejaran en sus archivos y registros si presentaban omisiones en su registro. De allí que si el vehículo automotor presentó alguna anotación en el RUNT, esta no fue caprichosa sino que devino precisamente del reporte que remitiera el respectivo organismo de tránsito en el cual informó la omisión en que se incurrió al momento de proceder con su matrícula, situación que refuerza el argumento según el cual respecto de la cartera ministerial opera la falta de legitimación en la causa por pasiva y que dentro del plenario se configura la inexistencia de responsabilidad y el rompimiento del nexo causal.

#### Falta de material probatorio

Debe ponerse de manifiesto su Señoría, que el proceso de la referencia se ha caracterizado por la ausencia de material probatorio, con lo cual se impone concluir que no obra prueba siquiera sumaria que permita establecer de un lado la propiedad del accionante respecto del vehículo y de otro lado que en efecto se produjo un daño, que el mismo sea antijurídico, ni mucho menos que éste sea producto o estuvo relacionado con alguna actuación u omisión a cargo de la entidad que represento.

En ese sentido, en cuanto a la carga de la prueba el Código General del Proceso establece lo siguiente:

*“Artículo 167: Carga de la Prueba: Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen.”*

Bajo ese panorama, se hace inane un pronunciamiento sobre la presunta falla en el servicio en que pudo incurrir mi representado comoquiera que no existe el material pertinente, conducente y necesario para reprochar a título de acción u omisión una falla en el servicio por parte del Ministerio de Transporte.

## V. EXIMENTES DE RESPONSABILIDAD

Sin perjuicio que dentro del proceso de la referencia se configura una falta de legitimación en la causa respecto de mi representado, se acredita la ausencia de responsabilidad por parte del Ministerio de Transporte, así como la inexistencia de nexo causal entre el presunto perjuicio alegado por el demandante y la acción u omisión en que pudo incurrir la cartera ministerial, me permito presentar a la Honorable Señora Jueza, la causal eximente de responsabilidad que se predica en el asunto *sub examine*, bajo el hipotético y remoto caso en el cual dentro del medio de control de la referencia, hubiera lugar a estudiar la posibilidad de endilgar responsabilidad alguna respecto de mi prohijado.

### 1. Hecho Exclusivo y Determinante de un Tercero

Sin perjuicio de estar acreditado que el Ministerio de Transporte no tuvo injerencia alguna en la relación que se hiciera respecto del vehículo que se refuta de propiedad del demandante en el listado de automotores respecto de



los cuales había omisión en el proceso de registro inicial, considero que en el asunto de marras y frente a mi representado operó la eximente de responsabilidad del hecho exclusivo y determinante de un tercero, teniendo en cuenta que dicha circunstancia le correspondía adelantar al organismo de tránsito encargado.

Respecto del hecho exclusivo y determinante de un tercero como eximente de responsabilidad, el Honorable Consejo de Estado, ha establecido lo siguiente:

“(…)”

“Las tradicionalmente denominadas *causales eximentes de responsabilidad* –fuerza mayor, caso fortuito, **hecho exclusivo y determinante de un tercero** o de la víctima– constituyen diversos eventos que **dan lugar a que devenga imposible imputar, desde el punto de vista jurídico, la responsabilidad por los daños cuya causación da lugar a la iniciación del litigio, a la persona o entidad que obra como demandada dentro del mismo.** En relación con todas ellas, tres son los elementos cuya concurrencia tradicionalmente se ha señalado como necesaria para que sea procedente admitir su configuración: **(i) su irresistibilidad; (ii) su imprevisibilidad y (iii) su exterioridad respecto del demandado.** extremos en relación con los cuales la jurisprudencia de esta Sección ha sostenido lo siguiente:

“En cuanto tiene que ver con **(i) la irresistibilidad como elemento de la causa extraña, la misma consiste en la imposibilidad del obligado a determinado comportamiento o actividad para desplegarlo o para llevarla a cabo; en otros términos, el daño debe resultar inevitable para que pueda sostenerse la ocurrencia de una causa extraña, teniendo en cuenta que lo irresistible o inevitable deben ser los efectos del fenómeno y no el fenómeno mismo –pues el demandado podría, en determinadas circunstancias, llegar a evitar o impedir los efectos dañinos del fenómeno, aunque este sea, en sí mismo, irresistible, caso de un terremoto o de un huracán (artículo 64 del Código Civil) algunos de cuyos efectos nocivos, en ciertos supuestos o bajo determinadas condiciones, podrían ser evitados-**

“Por lo demás, si bien la mera dificultad no puede constituirse en verdadera imposibilidad, ello tampoco debe conducir al entendimiento de acuerdo con el cual la imposibilidad siempre debe revestir un carácter sobrehumano; basta con que la misma, de acuerdo con la valoración que de ella efectúe el juez en el caso concreto, aparezca razonable, como lo indica la doctrina:

«La imposibilidad de ejecución debe interpretarse de una manera humana y teniendo en cuenta todas las circunstancias: basta que la imposibilidad sea normalmente insuperable teniendo en cuenta las condiciones de la vida»<sup>8</sup>

“En lo referente a **(ii) la imprevisibilidad, suele entenderse por tal aquella circunstancia respecto de la cual “no sea posible contemplar por anticipado su ocurrencia”<sup>9</sup>, toda vez que “[P]rever, en el lenguaje usual, significa ver con anticipación”<sup>10</sup>, entendimiento de acuerdo con el cual el agente causante del daño sólo podría invocar la configuración de la causa extraña cuando el hecho alegado no resulte imaginable antes de su ocurrencia, cuestión de suyo improbable si se tiene en cuenta que el demandado podría prefigurarse, aunque fuese de manera completamente eventual, la gran mayoría de eventos catalogables como causa extraña antes de su ocurrencia, más allá de que se sostenga que la imposibilidad de imaginar el hecho aluda a que el mismo jamás hubiera podido pasar por la mente del demandado o a que éste deba prever la ocurrencia de las circunstancias que resulten de más o menos probable configuración o a que se entienda que lo imprevisible está relacionado con el conocimiento previo de un hecho de acaecimiento cierto.**

“Sin embargo, el carácter imprevisible de la causa extraña también puede ser entendido como la condición de **“imprevisto” de la misma, esto es, de acontecimiento súbito o repentino, tal y como lo expresan tanto el Diccionario de la Real Academia Española de la Lengua, como el artículo 64 del Código Civil<sup>11</sup> y la, jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, de acuerdo con la cual “[I]mprevisible será cuando se trate de un acontecimiento súbito, sorpresivo, excepcional, de rara ocurrencia”<sup>12</sup>. La recién referida acepción del vocablo “imprevisible” evita la consecuencia a la cual conduce el entendimiento del mismo en el sentido de que se trata de aquello que no es imaginable con anticipación a su ocurrencia, toda vez que esta última comprensión conllevaría a que la causa extraña**

<sup>8</sup> Nota original en la sentencia Citada: ROBERT, André, Les responsabilites, Bruselas, 1981, p. 1039, citado por TAMAYO JARAMILLO, Javier, Tratado de responsabilidad civil, cit., p. 19.

<sup>9</sup> Nota original en la sentencia Citada: Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia del 20 noviembre de 1989, Jurisprudencia y Doctrina, tomo XIX, Bogotá, Legis, p. 8.

<sup>10</sup> Nota original en la sentencia Citada: Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia del 26 mayo de 1936, Gaceta Judicial, tomo XLIII, p. 581.

<sup>11</sup> Nota original en la sentencia Citada: Cuyo tenor literal es el siguiente: “Se llama fuerza mayor o caso fortuito, el imprevisto a que no es posible resistir, como un naufragio, un terremoto, el apresamiento de enemigos, los autos de autoridad ejercidos por un funcionario público, etc”.

<sup>12</sup> Nota original en la sentencia Citada: Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia de 26 de enero de 1.982, Gaceta Judicial, tomo CLXV, p. 21.



*en realidad nunca operase, si se tiene en cuenta que prácticamente todos los sucesos que ocurren a diario ya han sido imaginados por el hombre.*

“(...)

Así pues, resulta mucho más razonable **entender por imprevisible aquello que, pese a que pueda haber sido imaginado con anticipación, resulta súbito o repentino o aquello que no obstante la diligencia y cuidado que se tuvo para evitarlo, de todas maneras acaeció**, con independencia de que hubiese sido mentalmente figurado, o no, previamente a su ocurrencia. En la dirección señalada marcha, por lo demás, la reciente jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, la cual ha matizado la rigurosidad de las exigencias que, en punto a lo “inimaginable” de la causa extraña, había formulado en otras ocasiones:

“(...)

“Y, por otra parte, en lo relacionado con (iii) la exterioridad de la causa extraña, si bien se ha señalado que dicho rasgo característico se contrae a determinar que aquella no puede ser imputable a la culpa del agente que causa el daño o que el evento correspondiente ha de ser externo o exterior a su actividad, quizás sea lo más acertado sostener que la referida exterioridad se concreta en que el acontecimiento y circunstancia que el demandado invoca como causa extraña debe resultarle ajeno jurídicamente, pues más allá de sostener que la causa extraña no debe poder imputarse a la culpa del agente resulta, hasta cierto punto, tautológico en la medida en que si hay culpa del citado agente mal podría predicarse la configuración –al menos con efecto liberatorio pleno– de causal de exoneración alguna, tampoco puede perderse de vista que existen supuestos en los cuales, a pesar de no existir culpa por parte del agente o del ente estatal demandado, tal consideración no es suficiente para eximirle de responsabilidad, como ocurre en los casos en los cuales el régimen de responsabilidad aplicable es de naturaleza objetiva, razón por la cual **la exterioridad que se exige de la causa del daño para que pueda ser considerada extraña a la entidad demandada es una exterioridad jurídica, en el sentido de que ha de tratarse de un suceso o acaecimiento por el cual no tenga el deber jurídico de responder la accionada**”<sup>13</sup>.

“Por otra parte, **a efectos de que operen los mencionados eximentes de responsabilidad** (hecho de la víctima o de un tercero), **es necesario aclarar, en cada caso concreto, si el proceder –activo u omisivo– de aquellos tuvo, o no, injerencia y en qué medida, en la producción del daño**. En ese orden de ideas, resulta dable concluir que para que dichas causales eximentes de responsabilidad puedan tener plenos efectos liberadores respecto de la responsabilidad estatal, resulta necesario que **la conducta desplegada por la víctima o por un tercero sea tanto causa del daño, como la raíz determinante del mismo, es decir, que se trate de la causa adecuada o determinante...**”<sup>14</sup> (Se destaca en negrillas y en subrayas).

De allí que si bien es cierto el Ministerio de Transporte pudo haber publicado el listado de vehículos de carga que presentaban omisiones en su proceso de registro inicial, en el cual se relacionó el automotor que alega el demandante ser de su propiedad, no lo es menos cierto que dicha publicación se llevó a cabo conforme a los formularios que para el efecto diligenció y suministró el Organismo de Tránsito quien llevó a cabo el proceso de verificación y adición de la información de los vehículos automotores respecto de los cuales se advirtió irregularidad en su registro inicial.

Lo anterior sin mayor dubitación, permite establecer ante la inexistencia de prueba en contrario, que el reporte de dicho vehículo automotor devino del registro y suministro de la información que sobre el particular efectuara el organismo de tránsito correspondiente, configurándose así el hecho exclusivo y determinante de un tercero.

Sin perjuicio de lo anterior, conforme al pronunciamiento que recientemente emitió el Honorable Consejo de Estado, en donde se procuraba a través del medio de control de reparación directa, la declaratoria de responsabilidad a cargo del Ministerio de Transporte y el Departamento de Cundinamarca, en un caso de semejantes condiciones al que ahora nos ocupa, estimo su Señoría que la eximente de responsabilidad igualmente estaría llamada a prosperar respecto del demandante comoquiera que, en dicho fallo<sup>15</sup>, el Órgano de cierre de lo Contencioso Administrativo estableció lo siguiente:

“(...)”

“En cuanto al fondo del asunto, la Sala confirmará la sentencia de primera instancia que negó las pretensiones de la

<sup>13</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia del 26 de marzo de 2008, Expediente No. 16.530.

<sup>14</sup> En la anotada dirección, ha sostenido la Sala: “El hecho de la víctima, al decir de los hermanos Mazeaud, sólo lleva “consigo la absolución completa” cuando “el presunto responsable prueba la imprevisibilidad y la irresistibilidad del hecho de la víctima. Si no se realiza esa prueba, el hecho de la víctima, cuando sea culposo y posea un vínculo de causalidad con el daño, produce una simple exoneración parcial: división de responsabilidad que se efectúa teniendo en cuenta la gravedad de la culpa de la víctima. Henri y León Mazeaud, Jean Mazeaud. Lecciones de Derecho Civil. Parte Segunda. Ediciones Jurídicas Europa América. Buenos Aires. 1960, pags. 332 y 333”. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia de mayo dos (02) de dos mil siete (2007); Expediente número: 190012331000199800031 01; Radicación: 24.972.

<sup>15</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección B. M. P. Dr. Martín Bermúdez Muñoz. Sentencia de 02 de junio de 2021. Exp.. 250002326000200700528 01 (42456) Ddte: Martha Cecilia Cala Díaz



demanda. Pese a que están probadas varias irregularidades en los trámites de cancelación de licencia y registro de los automotores, el daño no es imputable a la acción u omisión de las entidades demandadas, porque el artículo 3º del Acuerdo 051 de 1993 del Instituto Nacional de Transporte y Tránsito, vigente para la fecha de los hechos, **imponía a los ciudadanos la responsabilidad de todos los trámites adelantados ante las autoridades de tránsito. La demandante tenía a su cargo la responsabilidad de verificar la información dada por el vendedor del cupo y la situación jurídica del automotor objeto de reposición y estaba en condiciones de hacerlo; si no lo hizo, el daño sufrido es imputable a ella misma.**

(...) Ello permite concluir que los daños no son imputables a la autoridad de tránsito porque la demandante estaba en condiciones de verificar los antecedentes de la operación que estaba efectuando y las disposiciones legales vigentes establecían que tales trámites se hacían bajo su propia responsabilidad.

(...) **El Ministerio de Transporte tampoco tenía la obligación de ejercer control y vigilancia de los trámites de cancelación, autorización y registro de vehículos de carga adelantados por los organismos de tránsito, según lo indica la Resolución 250 de 2004.**

“19.5.- **La demandante, por el contrario, tenía a su cargo la responsabilidad de verificar la información dada por el vendedor del cupo y la situación jurídica del automotor; pudo informarse sobre el historial del vehículo objeto de reposición y no lo hizo, asumiendo el riesgo que presentan este tipo de negociaciones.** El vendedor del cupo, conforme lo indica la Resolución 250 de 2004, era responsable del trámite de cancelación del registro ante la oficina de tránsito donde lo había registrado y tampoco lo hizo.” (Se destaca en negrillas y en subrayas).

Del precepto jurisprudencial en cita, se desprende clara e indefectiblemente lo siguiente: i) los trámites de registro ante los organismos de tránsito son de responsabilidad del propietario del vehículo, ii) en los casos de compraventa, es deber y responsabilidad del comprador el verificar y establecer la información relacionada con el automotor y iii) el Ministerio de Transporte no tiene la obligación de ejercer el control y vigilancia de los trámites de registro.

Como si lo anterior no fuera suficiente, es claro que entre otros fenómenos jurídicos, en el caso que nos ocupa ha operado el eximente de responsabilidad a partir del **hecho de un tercero**, relacionado precisamente con el actuar poco diligente de parte de quien adelantó el proceso de registro ante la autoridad de tránsito, esto es la entidad financiera por cuanto en esta persona recaía el deber y responsabilidad de llevar a cabo en legal y debida forma, el trámite de registro del automotor.

## VI. PETICIONES

De acuerdo con los argumentos de hecho y de derecho, comedidamente solicito al Señor Juez, que previo el trámite legal correspondiente al proceso referenciado, efectué las siguientes o similares declaraciones y condenas:

1. Declarar probadas las excepciones propuestas.
2. Declarar probada cualquier otra excepción que proceda o se acredite dentro del proceso en favor del Ministerio de Transporte
3. Denegar las pretensiones de la demanda.

## VII. FUNDAMENTOS DE DERECHO

Invoco como fundamento de derecho la Constitución Política de Colombia, la Ley 1437 de 2011, el Código General del Proceso, y demás normas concordantes.

## VIII. PRUEBAS

Para probar que, en la forma planteada, la controversia resulta ajena al Ministerio de Transporte, me permito solicitar las siguientes pruebas:

### - PRUEBAS TESTIMONIALES SOLICITADAS:

Con el objeto de discurrir sobre los hechos que son objeto de demanda, solicito a su Señoría se sirva señalar fecha y hora para practicar **INTERROGATORIO DE PARTE** a la parte demandante quien puede ser notificado en la



carrera 15 No. 124 – 17 oficina 608 de Bogotá, al teléfono 3158235575, y en el correo electrónico [jairo.neira@rojiasyassociados.co](mailto:jairo.neira@rojiasyassociados.co).

#### IX. RESPECTO DE LOS ANEXOS A ESTE ESCRITO

12

Comedidamente me permito dejar constancia de la entrega simultánea a este escrito de contestación de demanda de los siguientes documentos:

1. Poder para actuar.

#### X. RESPECTO DE LAS NOTIFICACIONES

Manifiesto respetuosamente, que recibiré notificaciones en las instalaciones del Ministerio de Transporte ubicado en la Avenida La Esperanza (Calle 24) No. 62 – 49 Complejo Empresarial Gran Estación II, Costado Esfera, Pisos 9 y 10 de la ciudad de Bogotá D.C.; asimismo solicito y autorizo para que los autos, comunicaciones y demás decisiones que sean proferidas en el marco del medio de control de la referencia sean informadas al e-mail: [notificacionesjudiciales@mintransporte.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@mintransporte.gov.co) o la cuenta de correo institucional [aramirezr@mintransporte.gov.co](mailto:aramirezr@mintransporte.gov.co)

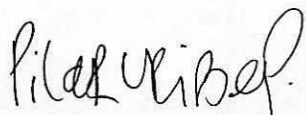
De la Honorable Señora Jueza,

  
**ALVIN ROBIN RAMÍREZ RODRÍGUEZ**  
C.C. 80.549.329  
T.P. No. 211.303 del C.S. de la J.

MINISTERIO DE TRANSPORTE

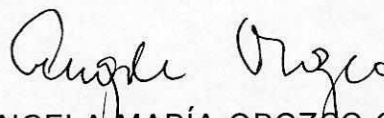
ACTA DE POSESION

En la ciudad de Bogotá, D.C., el día 01 de diciembre de 2021, se presentó ante la MINISTRA DE TRANSPORTE, la señora MARIA DEL PILAR URIBE PONTON, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 52.919.368, con el fin de tomar posesión del empleo de JEFE DE OFICINA ASESORA DE JURIDICA Código 1045 Grado 13 DEL MINISTERIO DE TRANSPORTE, para el cual se NOMBRÓ mediante Resolución No. 20213040056435 de fecha 24 de noviembre de 2021.



MARIA DEL PILAR URIBE PONTON

Firma de la posesionada



ÁNGELA MARÍA OROZCO GÓMEZ

Firma de quien posesiona



La movilidad  
es de todos

Mintransporte

Para contestar cite:

Radicado MT No.: 20221320079541



**Honorable Señora Jueza**  
**Dra. EDITH ALARCÓN BERNAL**  
**Juzgado Sesenta y Uno Administrativo de Bogotá D.C.**  
La Ciudad

**Radicado:** 11001334306120220005200  
**Medio de control:** Reparación Directa  
**Demandante:** John Jairo Ávila Guevara  
**Demandado:** Nación - Ministerio de Transporte y otro

**MARIA DEL PILAR URIBE PONTON** mayor de edad, domiciliada en Bogotá, D.C., identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 52.919.368, Jefe encargada de la Oficina Asesora de Jurídica del Ministerio de Transporte de conformidad con la Resolución No. 20213040056435 del 24 de noviembre de 2021, acta de posesión de 01 de Diciembre de 2021, en ejercicio de la delegación conferida por la Ministra de Transporte mediante Resolución No. 20213040015475 del 13 de abril de 2021, manifiesto que confiero poder especial amplio y suficiente al Doctor **ALVIN ROBIN RAMÍREZ RODRÍGUEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.54.329 expedida en Zipaquirá, abogado portador de la Tarjeta Profesional No. 211.303 del Consejo Superior de la Judicatura, para que en nombre y representación de la Nación-Ministerio de Transporte, intervenga y actúe ante su Despacho dentro del proceso de la referencia.

El apoderado, tendrá todas las facultades consagradas en el artículo 77 del Código General del Proceso, en especial, las de renunciar, sustituir, reasumir, desistir; y las de transar y/o conciliar previa instrucción expresa al respecto emitida por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial, y las demás actuaciones propias dentro del proceso. En consecuencia, solicito reconocer personería jurídica al mandatario judicial en los términos ya señalados.

Quien otorga el poder,

*Pilar Uribe Ponton*

**MARIA DEL PILAR URIBE PONTON**  
Jefe Oficina Asesora de Jurídica.

**Acepto el poder:**

*Alvin Robin Ramírez Rodríguez*

**ALVIN ROBIN RAMÍREZ RODRÍGUEZ**  
C.C. No. 80.549.329  
T.P. No. 211.303 del C.S.J.  
Email: [aramirezr@mintransporte.gov.co](mailto:aramirezr@mintransporte.gov.co)

Documento firmado digitalmente por el Ministerio de Transporte.  
Esta es una copia auténtica de documento electrónico.  
Generado el: 2022-01-26  
[www.mintransporte.gov.co](http://www.mintransporte.gov.co)







## RESOLUCIÓN NÚMERO 20213040015475

de 13-04-2021



*“Por la cual se hacen unas delegaciones en materia de representación judicial extrajudicial y administrativa y se dictan otras disposiciones”*

### LA MINISTRA DE TRANSPORTE

en ejercicio de las facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas por los artículos 211 de la Constitución Política y 9 de la Ley 489 de 1998, y

### CONSIDERANDO:

Que el Ministerio de Transporte expidió la Resolución 3749 de 2016 *“por la cual se hacen unas delegaciones en materia de representación judicial extrajudicial y administrativa”*.

Que a través de la referida Resolución en el artículo 1 numeral 4. se delegó en el Jefe de la Oficina Asesora de Jurídica del Ministerio de Transporte otorgar poderes para representar a la Nación-Ministerio de Transporte, entre otros, en las juntas directivas en las que el Ministerio tiene participación accionaria o societaria.

Que en el artículo 3 de la misma Resolución 3749 de 2016 se delegó en los Directores Territoriales del Ministerio de Transporte, entre otros, la asistencia y representación del Ministerio de Transporte en algunas juntas directivas y asambleas en las que el Ministerio tiene participación accionaria o societaria.

Que de conformidad con lo establecido en el artículo 184 del Código de Comercio, modificado por artículo 18 de la Ley 222 de 1995, los accionistas/asociados pueden otorgar poder a un tercero para que comparezca en las asambleas ordinarias y extraordinarias de la sociedad a la que pertenecen, en consecuencia, se estima pertinente suprimir la delegación en los directores territoriales para la asistencia a las *Asambleas Ordinarias y Extraordinarias de las sociedades en las que el Ministerio tiene participación accionaria o societaria*, para las cuales el Jefe de la Oficina Asesora de Jurídica otorgará poder para su asistencia.

Que en consonancia con esto, como queda delegado en los directores territoriales la asistencia a las juntas directivas de las sociedades en las que el Ministerio tiene participación accionaria o societaria, se estima pertinente suprimir la delegación en el Jefe de la oficina Asesora de Jurídica para otorgar poder para la asistencia a las juntas directivas de dichas sociedades.

Que así mismo, se estima pertinente realizar modificación a otras delegaciones contenidas en los artículos 1 y 3 de la citada Resolución 3149 de 2016.

Que la delegación de que trata el artículo 2 de la misma Resolución 3749 de 2016 no requiere modificación, no obstante, en consonancia con las directrices generales de técnica normativa contenidas en el Decreto 1081 de 2015 que establece que en la preparación de proyectos de resoluciones de carácter general, las autoridades evitarán la dispersión y proliferación normativa, se incorporará en esta resolución lo contemplado en dicho artículo segundo.

Que por las consideraciones expuestas, para hacer una regulación integral se estima procedente expedir una sola resolución de delegaciones en materia de representación judicial, extrajudicial y administrativa, y por lo tanto, derogar la Resolución 3749 de 2016.



## RESOLUCIÓN NÚMERO 20213040015475

de 13-04-2021



*“Por la cual se hacen unas delegaciones en materia de representación judicial extrajudicial y administrativa y se dictan otras disposiciones”*

En mérito de lo expuesto,

### RESUELVE:

**Artículo 1.-** Delegar en el (la) Jefe de la Oficina Asesora de Jurídica del Ministerio de Transporte:

1. Notificarse de toda clase de acciones judiciales y/o extrajudiciales contra la Nación -Ministerio de Transporte.
2. Notificarse y aceptar la cesión de créditos contenidos en las cuentas de cobro a cargo del Ministerio de Transporte.
3. Designar Árbitros en Tribunales de Arbitramento.
4. Representar judicialmente y extrajudicialmente al Ministerio de Transporte.
5. Otorgar poder para representar a la Nación - Ministerio de Transporte:
  - a) Ante las diferentes instancias judiciales en que intervenga como demandante, demandado o tercero.
  - b) Ante los Centros de Arbitraje para el trámite procesos arbitrales.
  - c) Ante las Entidades Administrativas de cualquier orden y órganos de control, que lo requieran.
  - d) En las juntas de socios o asambleas de accionistas, ordinarias y extraordinarias, de las sociedades en las que el Ministerio de Transporte tiene participación accionaria o societaria.

**Artículo 2.-** Delegar en el (la) Subdirector(a) de Talento Humano del Ministerio de Transporte, la función de representar a la Nación-Ministerio de Transporte en las audiencias de conciliación que se surtan ante los Juzgados Laborales del Circuito de Bogotá.

**Artículo 3.-** Delegar en los (las) Directores (ras) Territoriales del Ministerio de Transporte:

1. La función de representar a la Nación - Ministerio de Transporte en las audiencias de conciliación, pacto de cumplimiento y diligencias judiciales y extrajudiciales que se surtan ante los diferentes Despachos Judiciales, Administrativos de cualquier orden y organismos de control de su jurisdicción, que requieran la comparecencia del representante legal de la entidad.
2. La asistencia y representación en las reuniones ordinarias y extraordinarias de las Juntas Directivas de las Sociedades de Terminales de Transporte Terrestre y de los Centros de Diagnóstico Automotor de su jurisdicción, en cuya composición figure como miembro principal o suplente: el Ministro o el Ministerio de Transporte.
3. La representación, dentro de su jurisdicción, en las asambleas ordinarias y extraordinarias de los Juntas de Copropietarios donde el Ministerio de Transporte posea bienes inmuebles.
4. La notificación dentro de su jurisdicción de toda clase de acciones judiciales y/o extrajudiciales contra la Nación-Ministerio de Transporte.
5. Otorgar poder a los abogados de sus respectivas Direcciones Territoriales, para que representen a la Nación - Ministerio de Transporte dentro de su jurisdicción, ante las diferentes instancias judiciales en que intervenga como demandante, demandado o tercero y ante las entidades administrativas de cualquier orden y órganos de control, que lo requieran, cuando este no haya sido conferido por el (la) Jefe de la Oficina Asesora de Jurídica de Transporte.

**Parágrafo.** La representación en las reuniones ordinarias y extraordinarias de la Junta Directiva de la Sociedad de Economía Mixta Terminal de Transporte S. A. de Bogotá, será ejercida por el (la) Subdirector (a) de Transporte del Ministerio de Transporte.”



La movilidad  
es de todos

Mintransporte

## RESOLUCIÓN NÚMERO 20213040015475

de 13-04-2021



*“Por la cual se hacen unas delegaciones en materia de representación judicial extrajudicial y administrativa y se dictan otras disposiciones”*

**Artículo 4.-** La presente Resolución rige a partir de su publicación en el Diario Oficial y deroga la Resolución 3749 de agosto 30 de 2016.

**PUBLIQUESE, COMUNIQUESE Y CÚMPLASE,**

ANGELA MARIA  
OROZCO  
GOMEZ

Firmado digitalmente por  
ANGELA MARIA OROZCO  
GOMEZ  
Fecha: 2021.04.13  
20:05:31 -05'00'

**ÁNGELA MARÍA OROZCO GÓMEZ**

Sol Ángel Cala Acosta – Jefe Oficina Asesora de Jurídica Ministerio de Transporte (E)  
Aura Nancy Pedraza Piragauta – Asesora Oficina Jurídica Ministerio de Transporte



## RESOLUCIÓN NÚMERO 20213040056435

de 24-11-2021



"Por la cual se efectúa un nombramiento en un empleo de libre nombramiento y remoción en el Ministerio de Transporte"

### LA MINISTRA DE TRANSPORTE

En ejercicio de sus facultades legales, en especial las conferidas por el artículo 2.2.5.1.1 del Decreto 1083 del 26 de mayo de 2015 modificado por el Decreto No. 648 de 2017 y el artículo 1º del Decreto 1338 de 2015, y,

#### CONSIDERANDO:

Que el artículo 2.2.5.1.1 del Decreto 1083 de 2015 modificado por el artículo 1º del Decreto 648 de 2017, establece que corresponde a los ministros, directores de departamentos administrativos, presidentes, directores o gerentes de las entidades del sector central y descentralizado de la Rama Ejecutiva del orden nacional, nombrar al personal de su entidad u organismo, salvo aquellos nombramientos cuya provisión esté atribuida a otra autoridad por la Constitución o la Ley.

Que el artículo 2.2.5.3.1 del Decreto 1083 de 2015 modificado por el artículo 1º del Decreto 648 de 2017, establece que las vacantes definitivas en empleos de libre nombramiento y remoción serán provistas mediante nombramiento ordinario o mediante encargo, previo cumplimiento de los requisitos exigidos para el desempeño del empleo.

Que en el artículo 1º del Decreto 1338 de 2015, el Presidente de la República delegó en los Ministros y Directores de Departamentos Administrativos, las funciones de declarar y proveer las vacancias definitivas que se presenten en sus respectivas instituciones.

Que en la planta de empleos del Ministerio de Transporte, existe el empleo de Libre Nombramiento y Remoción de Jefe de Oficina Asesora de Jurídica Código 1045 Grado 13 del Ministerio de Transporte, el cual se encuentra vacante en forma definitiva.

Que de acuerdo con la certificación expedida por la Subdirectora del Talento Humano, el día tres (03) de noviembre de 2021, MARIA DEL PILAR URIBE PONTON, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.919.368, cumple con los requisitos exigidos para desempeñar el empleo de Libre Nombramiento y Remoción de Jefe de Oficina Asesora de Jurídica Código 1045 Grado 13 de la Entidad, conforme con lo establecido en el Manual Específico de Funciones y de Competencias Laborales del Ministerio de Transporte.

Que mediante Oficio DAFP con número de radicado 20211010403321 del nueve (09) de noviembre de 2021, el Departamento Administrativo de la Función Pública – DAFP remitió el informe de la evaluación de competencias laborales realizada a MARIA DEL PILAR URIBE PONTON, para desempeñar el empleo de Jefe de Oficina Asesora de Jurídica Código 1045 Grado 13 del Ministerio de Transporte.

Que según Acta No. 016 del diez (10) de noviembre de 2021, el Comité Técnico para la Evaluación de Competencias Laborales de los candidatos para la provisión de los Empleos de Libre Nombramiento y Remoción, de los niveles diferentes al Técnico y Asistencial, de conformidad con el artículo 2.2.13.2.1



La movilidad  
es de todos

Mintransporte

## RESOLUCIÓN NÚMERO 20213040056435

de 24-11-2021



"Por la cual se efectúa un nombramiento en un empleo de libre nombramiento y remoción en el Ministerio de Transporte

del Decreto 1083 de 2015, certificó que MARIA DEL PILAR URIBE PONTON cumple con los requisitos de estudio y experiencia exigidos para el desempeño del empleo referido.

Que en cumplimiento de lo establecido en el artículo 2.2.13.2.3 del Decreto 1083 de 2015, se gestionó ante el Departamento Administrativo de la Presidencia de la República, publicar en la página Web de ese organismo la hoja de vida de MARIA DEL PILAR URIBE PONTON, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.919.368, por el término de tres (03) días calendario, lo cual se realizó a partir del dieciocho (18) de noviembre de 2021 al veintiuno (21) de noviembre de 2021; e igualmente se surtió publicación por esas mismas fechas en la página Web del Ministerio de Transporte.

Que en mérito de lo expuesto,

### RESUELVE:

**ARTÍCULO PRIMERO.** - Nombrar a MARIA DEL PILAR URIBE PONTON, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.919.368, en el empleo de Libre Nombramiento y Remoción de Jefe de Oficina Asesora de Jurídica Código 1045 Grado 13 del Ministerio de Transporte, que se encuentra vacante en forma definitiva.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** - Comuníquese a MARIA DEL PILAR URIBE PONTON, indicándole que cuenta con el término de diez (10) días para manifestar su aceptación o rechazo al nombramiento, de acuerdo con lo estipulado en el artículo 2.2.5.1.6 del Decreto 1083 de 2015 modificado por el artículo 1º del Decreto 648 de 2017.

**ARTÍCULO TERCERO.** - Publicar el presente Acto Administrativo en la página web y movilnet del Ministerio de Transporte.

**ARTÍCULO CUARTO.** - La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición y surte efectos fiscales desde la posesión.

### COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

ÁNGELA MARÍA OROZCO GÓMEZ  
Ministra de Transporte

Proyectó: María Cristina Saldarriaga Gamboa - Grupo Administración de Personal.  
Revisó: Clara Patricia Olaya Salas - Coordinadora Grupo Administración de Personal.  
Nelly Greis Pardo Sánchez - Subdirección del Talento Humano.  
Lina María Prada Cáceres - Subdirección del Talento Humano.  
María Vanessa Quintero Moreno - Subdirección del Talento Humano.  
Júly Andrea Saenz Rivera - Asesor Secretaría General.  
Gloria Elvira Ortiz Caicedo - Secretaria General.  
Aprobó: Sol Ángel Cala Acosta - Asesora Despacho Ministra de Transporte.